



Aguascalientes, a 15 de mayo de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reformas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBO	
25 MAYO 2023	
RECIBE <u>Salvador Ramírez Hernández</u>	
FIRMA <u>[Firma]</u>	HORA 11:00
PRESENTA <u>[Firma]</u>	HORA 9

ADÁN VALDIVIA LÓPEZ y ALMA HILDA MEDINA MACÍAS, en nuestra calidad de diputado y diputada, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III, en relación con los diversos numerales 108, 109, 112, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y artículos 41 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en este acto me permito someter a la recta consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa a través de la cual se reforma el párrafo último del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I
Un modelo penal y los fines del sistema de justicia criminal





En iniciativas previas, hemos incidido en la regulación y sanción de diversos comportamientos penalmente relevantes. Sin embargo, sostenemos que este aspecto de la potestad legislativa debe ejercerse con suma cautela. Como ha quedado claro en aquellas ocasiones, la incidencia normativa en el ámbito de las prohibiciones penales supone también un recorte en la esfera de la libertad individual. Y, en esa virtud, se hace preciso que el legislador explicita adecuadamente los motivos que le llevaron a ampliar el elenco de los tipos penales o a incrementar la cuantía de las penas con la que tales hechos disvaliosos son conminados. Bajo esa tesitura, es fácil darse cuenta que la importancia de una regulación penal respetuosa del imperativo de legalidad y acorde con los demás presupuestos del Estado constitucional se justifica por la relevancia de los bienes que están en juego: tanto la de aquellos bienes que quieren tutelarse a través de las normas de defensa social, como por la relevancia de los intereses vitales que pueden afectarse en menoscabo de las personas sujetas a la reacción punitiva. Es por ello que en esta actividad el legislador debe proceder con cautela.

Bajo estos presupuestos, en la presente iniciativa queremos ocuparnos del correlato de esas prohibiciones penales. Para decirlo con otras palabras, me queremos ocuparnos de la cuestión no siempre adecuadamente resaltada en nuestras leyes sobre la situación de las personas que una vez que han compurgado una pena y que, de este modo han saldado su deuda con las víctimas del delito y con la sociedad en general, resultan estigmatizados por el hecho cometido. En muchas ocasiones, esta discriminación social difusa y amorfa, se traduce en el fin de un plan de vida, que desde otra perspectiva pudo ser exitoso. Aun en las conductas delictivas es posible encontrar una clasificación, entre aquellos sujetos que reinciden en ellas y, que desde esa óptica deben recibir una adecuada sanción y los delincuentes ocasionales que incluso cometieron el delito por un azar del destino o la infracción de un deber de cuidado que a todos podría ocurrir. Ante estos casos, es claro que la reacción punitiva propia del derecho penal de acto, debe cesar definitivamente cuando se ha compurgado la pena impuesta por la autoridad judicial; y una vez expiada la culpa, debe cesar todo juicio de reproche social informal. El derecho no puede ser ajeno a esta circunstancia.

En efecto, los actos de discriminación por razón de los antecedentes penales de las personas no se compadecen con los principios del derecho penal de autor, sino que son propias del menos garantista derecho penal de autor.





La distinción aludida ahonda en las raíces de nuestro sistema constitucional, pues como se ha reconocido, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí.

El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio).

En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.





Por lo tanto, para determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, en donde la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo.

Por ende, el derecho no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho únicamente puede sancionar la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción.

Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades.

Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición, ni mucho menos en el trato posterior que las normas jurídicas deparen a las personas que han sido sancionadas y que compurgaron una pena por el delito.





Bajo este orden de consideraciones, los antecedentes penales (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar alguna consecuencia gravosa en el ámbito de la fijación de las penas y mucho menos en la calificación del sujeto posterior a la reacción punitiva. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional, según la cual al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Éste incluso puede ser control *ex officio* pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.

II

La evolución de las categorías sospechosas

Una vez que han quedado establecidos los puntos de partida expuestos en el apartado anterior, es dable entrar en materia sobre la justificación de los cambios normativos propuestos en la presente iniciativa. Así las cosas, como se destacó desde el proemio de la presente iniciativa, se propone reformar el último párrafo del artículo 2º de la Constitución del Estado para establecer que nadie podrá ser discriminado por sus antecedentes penales.

La justificación de este cambio pasa por considerar a la expresión "antecedentes penales" como una categoría sospechosa que atenta contra el principio de igualdad.

En efecto, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.





Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Sin embargo, la previsión de las categorías sospechosas no es una lista cerrada que deba permanecer constante en el tiempo. Sobre esa constatación y a la luz de los postulados del derecho penal de acto, se estima pertinente incluir en nuestra constitución, como un ejemplo de esas categorías discriminatorias a la alusión que diversas normas realizan a los "antecedentes penales". La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.





Cabe destacar que el propósito de esta iniciativa no es alterar el funcionamiento de los antecedentes penales en el marco del proceso judicial criminal, sino únicamente establecer este concepto como categoría sospechosa una vez que se ha compurgado la pena. En este sentido, la reforma no afecta ni desconoce el hecho de que el tribunal que conozca del proceso penal deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer, entre otros aspectos, los antecedentes personales que puedan comprobarse. Lo cual no se estima violatorio del principio de imparcialidad, ni de igualdad procesal, en tanto que tales datos no pueden ser considerados dentro del proceso para acreditar la existencia del delito, ni la responsabilidad del inculpado, y solamente constituyen aspectos inherentes a su persona, los cuales serán tomados en cuenta al momento de individualizar la pena y determinar lo que corresponde en cuanto a los beneficios o sustitutivos penales.

Tanto más que en el marco de un sistema penal mixto, este no se reduce a la graduación de la culpabilidad e individualización de la sanción, sino que una vez que ello es realizado, al juzgador le corresponde determinar, en cada caso en particular, si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales, en virtud de que de actualizarse las condiciones para su otorgamiento, se estará ante la posibilidad de que la pena inicialmente impuesta cambie de modalidad, sustituyéndose o concediendo un beneficio, mejorando las condiciones de su cumplimiento. Así, el hecho de que el Juez instructor del proceso penal recabe de oficio el registro de antecedentes penales, no se traduce en una manera inquisitiva de obtener pruebas que sirvan para demostrar la culpabilidad por la comisión de un delito, pues la obtención de esas específicas documentales por parte del juzgador tiene como única finalidad que posterior a fijar la sanción que corresponda por la comisión de un delito, se analice si al responsable le pueden ser aplicables los beneficios y sustitutivos penales conforme a las condiciones que en la propia legislación se precisan, lo que incluso puede resultarle favorable.





Para clarificar el sentido de la reforma, se propone el cuadro 1 donde se hace el comparativo entre las dos disposiciones —la vigente y la planteada en el proyecto— concebidas integralmente.

Cuadro 1: Comparativa

Artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	
Texto vigente	Texto del Proyecto
<p>Artículo 2º. (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 2º. (...) (...) (...) (...) (...) (...)</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

En mérito de lo expuesto, en este acto sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente proyecto de:





DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el último párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 2º. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

**DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

